



Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

W I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3678/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ALBERTO VALDEZ LLAMAS** en contra de **BLANCA ESTHELA SALAS PONCE** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil de los denominados pagaré, que suscribiera la demandada **BLANCA ESTHELA SALAS PONCE** como obligada principal así como **AGUSTÍN ESPARZA TREJO** como aval **en fecha primero de octubre del año dos mil dieciséis** y como fecha de su vencimiento el día **veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de



la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal el ubicado en la **calle PINZÓN NÚMERO TRESCIENTOS UNO DE LA LOCALIDAD EL CONEJAL** de esta ciudad, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas diecinueve frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ALBERTO VALDEZ LLAMAS demanda a BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal así como AGUSTÍN ESPARZA TREJO como aval, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del **tres** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto segundo de los hechos que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la veintiuno a treinta de autos.- Y por lo que hace a AGUSTÍN ESPARZA TREJO como aval, la parte actora se desistió de la instancia según auto de fecha **veintidós de marzo del año dos mil diecinueve**.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la



acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos que la ahora demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal en fecha primero de octubre del año dos mil dieciséis, suscribieron un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de ALBERTO VALDEZ LLAMAS con vencimiento al día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y



Por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior, con lo que fuese declarado por BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal al contestar el hecho uno de la demanda manifestó “ser cierto que suscribió un documento mercantil de los denominado pagare”.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia.

En virtud de lo anterior, queda debidamente probado en juicio que la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal si suscribió el documento base de la acción; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCION Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s) Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de



Conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal de éste ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien cu cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la veintiuno a veintinueve de autos.

Opone al dar contestación a la demanda, BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal la excepción de non mutati libeli, misma que deviene de improcedente e inatendible ya que en el transcurso de la secuela del procedimiento se ha



Se advierte que la actora no ha modificado los términos de su demanda ni ha presentado escrito en el que pretenda variar la litis.

También al contestar la demanda opuso la excepción de usura que dice se sustenta en lo dispuesto por el artículo 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

Resulta improcedente la excepción de usura que se desprende de la contestación de la demanda porque según el dicho de la reo, el interés es excesivo y violatorio a la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Lo improcedente de la excepción que nos ocupa, deviene en el sentido de que acorde de lo que dispone el artículo 2266 del Código Civil en el Estado y que es el lugar en donde se suscribió el pagare el interés no debe ser superior al treinta y siete por ciento anual, es decir al tres punto cero ocho por ciento mensual y del propio pagare basal se advierte que existió estipulación expresa entre las partes para que ante la falta de pago del importe del pagaré, se generaría un interés del tres por ciento mensual y este no rebasa el tres punto cero ocho por ciento mensual que es el límite permitido por el numeral el cuestión.

Por lo que hace a la excepción que la demandada dice deriva del artículo 8º fracción III del Código de Comercio y que hace consistir en que ha hecho el pago del importe total del pagaré, esta se tiene como no probada en virtud de que la parte reo no ofrece prueba alguna tendiente acreditar que ha hecho pago de lo reclamado y si bien a dicha demandada se le admitieron la confesional a cargo de la actora y la testimonial, estas fueron declaradas desiertas según auto de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por el hoy actor ALBERTO VALDEZ LLAMAS en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus pretensiones que es intentada en contra de la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal a pagar



a favor de ALBERTO VALDEZ LLAMAS la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

Se condena a la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal a pagar a favor de ALBERTO VALDEZ LLAMAS un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal pago a favor de la actora ALBERTO VALDEZ LLAMAS de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que a ello se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si la deudora no lo hiciera dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ALBERTO VALDEZ LLAMAS probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

TERCERO.- Se condena a BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal a pagar a favor de ALBERTO VALDEZ LLAMAS, la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

CUARTO.- Se condena a BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal a pagar a favor de ALBERTO



VALDEZ LLAMAS un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal que ampara el documento basal, exigible a partir del día **veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago de lo adeudado, prestación que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTA.- Se condena a la demandada BLANCA ESTHELA SALAS PONCE como obligada principal a pagar a favor del actor ALBERTO VALDEZ LLAMAS los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia.

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese en términos de ley.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firmó el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO LEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, que se fija en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

L'JRP/erika*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA